

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 011

Fecha 27/01/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020170029700	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	GONZALO DE JESUS MEJIA CAICEDO	HEREDEROS DE ARTUERI JESUS MEJIA CAICEDO	Sentencia de primera instancia DECLARA INFUNDADO RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. COSTAS Y PERJUICIOS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 27/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	16/12/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05000221300020200002200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JUAN FELIPE ECHEVERRI RESTREPO	INVERSIONES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ Y CIA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 27/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	25/01/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIA

2017-708

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Sucesión - Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Gonzalo de Jesús Mejía Caicedo
Demandados: Diana Shirley Blandón Rodas
Radicado: 05000 2213 000 2017 00297 00
Asunto: Declara infundado recurso de revisión
Sentencia No. 019

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 223

Procede esta Sala a proferir sentencia para resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por GONZALO DE JESÚS MEJÍA CAICEDO respecto al fallo emitido el 28 de septiembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia Ant., en el marco del proceso de sucesión adelantado frente a los causantes ARTURO DE JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ y AURA DEL SOCORRO CAICEDO, trámite al cual fueron vinculados DIANA SHIRLEY BLANDÓN RODAS, DORA DEL SOCORRO, GLADIS PATRICIA, OLGA CECILIA, MARTA ELENA, ANA VIRGELINA, DIEGO ALONSO y CARLOS ARTURO MEJÍA CAICEDO, ESTIVEN MEJÍA BLANDÓN representado legalmente por DIANA SHIRLEY BLANDÓN RODAS y CARLOS ADOLFO GONZÁLEZ ESCOBAR.

I. ANTEDECENTES**1.1 Elementos fácticos**

Se narró en el libelo inaugural del recurso extraordinario de revisión que el 14 de marzo de 2012 el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia declaró abierta la

sucesión del causante ARTURO DE JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ. Por solicitud de los interesados, el 3 de mayo de 2012 se dispuso la acumulación a ésta de la sucesión intestada de la causante AURA DEL SOCORRO CAICEDO PARRA adelantada ante el mismo estrado judicial.

El 26 de julio de 2012 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, y una vez en firme ésta se procedió al nombramiento de auxiliar de la justicia para la realización del trabajo de partición y adjudicación presentado el 13 de septiembre de 2013.

En el año 2016 mediante sentencia se declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial conformada entre el causante ARTURO DE JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ y DIANA SHIRLEY BLANDÓN RODAS. Consiguientemente por auto del 4 de mayo de 2016 la señora BLANDÓN RODAS fue reconocida con legítimo interés dentro de la causa sucesoria a efectos de liquidar la sociedad patrimonial declarada judicialmente. Por lo tanto se dejó sin efectos el inicial trabajo de partición.

El 18 de abril de 2017 se practicó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad patrimonial conformada entre ARTURO DE JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ y DIANA SHIRLEY BLANDÓN RODAS. En ésta se relacionó como único activo el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 005-25958 avaluado en la suma de \$42.308.910; no se relacionaron deudas sociales a pesar de que *“todo el pasivo obrante en el respectivo proceso sucesoral, según los títulos valores en cuanto a la fecha en que fueron girados o emitidos es decir para los años 2010, 2011, son deudas propias de la sociedad patrimonial, en cuanto la misma se declaró entre los años 2009 hasta la fecha del fallecimiento del causante”*. En la correspondiente diligencia se expresó la inconformidad relativa a los pasivos de la sociedad, y asimismo frente a la inclusión del inmueble citado pues éste fue adquirido mediante escritura pública 4720 del mes de agosto de 2006 de la Notaría Veintinueve de Medellín pero *“solo se pudo registrar posteriormente por un hecho atribuible al vendedor”*. Sin embargo aquellos reparos no fueron atendidos por el juez por cuanto los disconformes herederos MEJÍA CAICEDO no asistieron acompañados de un abogado.

Continuando con el devenir procesal se presentó el respectivo trabajo de partición el 21 de junio de 2017 fijado en la lista de traslado el 27 de junio; según lo expresó

el juez de la causa en la motivación de la sentencia aquel traslado *“venció el 5 de julio de 2017...sin que las partes presentaran ninguna objeción”*. A pesar de ello advertidas algunas inconsistencias el juez ordenó rehacer el trabajo partitivo.

El 25 de septiembre de 2017 se radicó el nuevo trabajo de partición pero éste *“NO FUE PUESTO EN CONSIDERACIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS EN EL PROCESO MEDIANTE ESTADOS (falta de notificación)”* tal como se acredita con la copia de los estados publicados por el juzgado en las fechas 25 y 28 de septiembre, 3 y 4 de octubre todas ellas del 2017.

El 3 de octubre de 2017 se notificó por estados la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017 del Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia. Ello sin previamente haber puesto a consideración de las partes el último trabajo de partición y adjudicación presentado, a pesar de constituir éste un requisito previsto en el artículo 509 del C.G.P.

A partir de los compendiados planteamientos fácticos el demandante invocó la causal de revisión contenida en el artículo 355 numeral 7 del C.G.P., *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*. Como hechos sustento de la causal puntualizó que en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 18 de abril de 2017 se relacionó como único bien social el inmueble con M.I. 005-25958. Sin embargo se cuenta con pruebas de que dicha propiedad *“se adquirió durante la vigencia de la sociedad conyugal, se pagó con dineros de la sociedad conyugal, por lo tanto así quedo detallada la forma de pago en la promesa de compraventa (adjunto), negocio jurídico que se materializo en la escritura pública No 4720 con fecha del 3 de agosto de 2006, solo su registro se materializó durante la vigencia de la sociedad patrimonial de bienes declarada, por una situación jurídica atribuible a la parte vendedora, (negocio jurídico que se tuvo que rehacer y materializar en la escritura pública No 171 del 24 de junio de 2010 de la Notaría única del circulo de concordia, Antioquia)”*(Sic). Reiteró que el último trabajo de partición presentado el 25 de septiembre de 2017 no fue puesto en consideración de las partes por el término de cinco días tal como lo ordena el artículo 509 del C.G.P. cuando *“el acontecimiento procesal adecuado u acorde es que este se notifique a través de estados, lo cual garantiza una debida utilización del principio de publicidad en materia judicial”*(Sic). Aquella situación constitutiva de una clara y

manifiesta nulidad no pudo ponerse en consideración del juez mediante los recursos ordinarios de reposición y apelación por la naturaleza del proceso liquidatorio.

1.2 Pretensiones

En consideración a las circunstancias fácticas expuestas las *petitum* de la demanda de revisión fueron las siguientes:

“PRIMERA: DECLÁRESE la nulidad, conforme la causal aducida (art. 355 #7 C.G.P.) dentro del proceso bajo el radicado 2012-00014, donde el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CONCORDIA, ANTIOQUIA, emitió sentencia y ordeno registrar el trabajo de partición y adjudicación de bienes conforme las razones expuestas en este recurso interpuesto y DÉJESE sin valora las actuaciones que originaron la nulidad, conforme predica la norma procesal en su artículo 359, devolviéndose la misma al fallador natural para que sea ajustada a derecho.

SEGUNDA: CONDÉNESE a los Demandados, al pago de Costas y Agencias en Derecho a que hubiere lugar”.

Como medida cautelar previa se solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 005-25958.

1.3 Trámite y oposición

1.3.1 Mediante proveído del 22 de noviembre de 2017 se inadmitió la demanda de revisión y se otorgó el término de cinco días para subsanarla. Dentro del indicado plazo se presentó escrito sustituyendo el libelo inicial quedando éste tal como fue compendiado. Por auto del 18 de enero de 2018 se solicitó el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia. Mediante proveído del 19 de febrero de 2018 se admitió la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión deprecada por GONZALO DE JESÚS MEJÍA CAICEDO contra DIANA SHIRLEY BLANDÓN ROJAS, DORA DEL SOCORRO, GLADIS PATRICIA, OLGA CECILIA, MARTA ELENA, ANA VIRGELINA, DIEGO ALONSO y CARLOS ARTURO MEJÍA CAICEDO, ESTIVEN MEJÍA BLANDÓN representado legalmente por DIANA SHIRLEY BLANDÓN RODAS y CARLOS ADOLFO GONZÁLEZ ESCOBAR y se dispuso correrle traslado a los convocados por el término de cinco (5) días. Asimismo se fijó caución para el decreto de la medida cautelar.

1.3.2 OLGA CECILIA MEJÍA CAICEDO constituyó apoderado judicial por conducto del cual recibió notificación personal del auto admisorio de la demanda el 26 de febrero de 2018 (fl. 96 C. 1). Oportunamente se pronunció expresando coadyuvancia para la prosperidad de la causal de revisión invocada

1.3.3 DORA DEL SOCORRO, GLADIS PATRICIA, MARTA ELENA, ANA VIRGELINA y DIEGO ALONSO MEJÍA CAICEDO fueron notificados personalmente del auto admisorio el 26 de febrero de 2018 (fl. 97 C. 1).

1.3.4 DIANA SHIRLEY BLANDÓN RODAS nombró vocero judicial y por conducto de éste atendió notificación personal el 7 de marzo de 2018 (fl. 105 C. 1). Dentro del término otorgado contestó puntualizando frente a los hechos de la acción que se tramitó ante el mismo Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia proceso de unión marital de hecho y consiguiente reconocimiento de sociedad patrimonial entre el causante ARTURO DE JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ y DIANA SHIRLEY BLANDÓN ROJAS; en primera instancia se reconoció la existencia de la unión marital de hecho pero se negó la declaratoria de confirmación de la sociedad patrimonial; sin embargo mediante decisión de segunda instancia se acogió esta última. Expresó atenerse a los documentos obrantes en el expediente y aseveró que ha sido intención del demandante dilatar el proceso y desconocer los derechos patrimoniales de DIANA SHIRLEY; pretende ahora revivir el proceso desde etapas procesales anteriores a aquella en la que se basa el correspondiente recurso, a saber la ausencia de notificación del auto aprobatorio del trabajo de partición y adjudicación, de donde no debe ser tema de controversia la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal. Replicó que el disconforme no interpuso recurso alguno frente a la sentencia emitida en el juicio sucesorio; tampoco deprecó ante el mismo juzgado nulidad de la actuación presuntamente viciada. Siguiendo esa línea discursiva expresó su oposición a las pretensiones de la demanda insistiendo en que para alegar la nulidad invocada debieron interponerse los recursos procedentes frente a la sentencia. Como excepción de mérito propuso la *improcedencia del recurso impetrado* adosando que la causal de revisión incoada “*SOLO APLICA cuando quien la invoca no fue representado en el proceso, desde la presentación o traslado de la demanda o que no haya sido emplazado en debida forma, y como se desprende del plenario, el señor GONZALO DE JESÚS MEJÍA CAICEDO si actuó mediante APODERADO en el proceso*”.

1.3.5 CARLOS ARTURO MEJÍA CAICEDO fue notificado del auto admisorio de la demanda por aviso (fl. 146 C.1).

1.3.6 El 30 de noviembre de 2018 se allegó registro civil de defunción correspondiente a CARLOS ADOLFO GONZÁLEZ ESCOBAR y se informó que el único heredero conocido de éste es JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ESCOBAR. En atención a ello por auto del 6 de marzo de 2019 se dispuso la sucesión procesal de conformidad con el canon 68 del C.G.P. para convocar a los herederos determinados e indeterminados del extinto señor GONZÁLEZ ESCOBAR. En esa condición compareció y se hizo parte JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ESCOBAR quien por auto del 1º de abril de 2019 se entendió notificado por conducta concluyente. En esa misma fecha se ordenó el emplazamiento de los demás herederos del señor GONZÁLEZ ESCOBAR, cumplido lo cual el 26 de febrero de 2020 se nombró curador ad litem de éstos. El aludido cargo fue asumido por el abogado Rodrigo León Arrubla Cano que una vez notificado conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, ofreció pronunciamiento defendiendo que al partir de los supuestos fácticos del recurso de revisión se advierte cómo efectivamente en el proceso de sucesión al cual alude aquel no se dio traslado del trabajo de partición subsiguientemente aprobado mediante sentencia; ello a su juicio implicó una efectiva afectación material y de fondo al debido proceso por ser el trabajo de partición la esencia única y definitiva del juicio sucesorio. A partir de su entendimiento afirmó no formular oposición a las peticiones de la demanda de revisión y atenerse a lo que resulte probado sobre la existencia o no del traslado de la partición pues de haberse obviado ésta, no debió proferirse sentencia de tal suerte que se configuraría la causal de nulidad invocada. No obstante tras anunciar como excepciones la *falta de prueba sobre la causal de nulidad de la sentencia* y la *falta de legitimación del demandante para la acción, en cuanto debe de existir probada la afectación causada a los derechos sustantivos del demandante con la sentencia objeto de la acción*, precisó que resulta menester probar la causal invocada además el detrimento patrimonial generado por la sentencia emitida, elemento éste sin el cual no sería procedente proferir una sentencia como mero acto formal. En síntesis para el curador *“no basta dentro de la presente acción para legitimarse la parte demandante, que no se diera traslado del trabajo de partición, sino de igual forma sustentar cual fue la afectación de los derechos sustantivos causados con el acto omisivo del despacho al no haber dado el pertinente traslado como exige la norma procesal o al menos establecer dentro de la acción de revisión,*

la afectación de los derechos sustantivos ocasionados con dicho trabajo, el mismo que a la postre podía ser objetado por el demandante, tal como exige la norma procesal”.

1.3.7 Por auto del 19 de noviembre de 2010 se decretaron las pruebas deprecadas que se estimaron conducentes y pertinentes, siendo todas éstas de carácter documental aportadas por ambos extremos litigiosos.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Primeramente se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia a este Tribunal para resolver la controversia a voces de lo dispuesto en el artículo 358 del Código General del Proceso; los sujetos enfrentados en la litis ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del ius postulandi. Igualmente la demanda está en debida forma al satisfacer los requisitos mínimos de ley contenidos en el artículo 357 ibídem.

Asimismo se precisa que a pesar del trámite señalado en el inciso final del artículo 358 del C.G.P., es pertinente en este caso proferir sentencia anticipada de acuerdo a lo autorizado por el canon 278 numeral 2º del C.G.P., habida consideración que no existen en el sub iudice pruebas por practicar. En casos análogos la Corte Suprema de Justicia ha anunciado la procedencia del fallo anticipado explicando:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «[c]uando no hubiere pruebas por practicar», circunstancia que se presenta en este evento, donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las

*excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis*¹ (negrillas ex profeso).

Así pues siguiendo aquel lineamiento y considerando que mediante auto del 19 de noviembre de 2020 quedaron definidas las pruebas a tener en cuenta, todas ellas de carácter documental, se procede a dictar la sentencia escrita con prescindencia de la audiencia y los alegatos de parte previstos en el artículo 358 del C.G.P., al configurarse claramente uno de los supuestos contemplados en el canon 278 de la misma normativa para emitir fallo anticipado por cuanto no hay pruebas pendientes de práctica.

2.2 El recurso extraordinario de revisión

El recurso extraordinario de revisión implica una excepción al principio de la cosa juzgada como pilar esencial de la seguridad jurídica. Mediante este mecanismo es posible derruir la inmutabilidad de las decisiones judiciales ejecutoriadas para darle prevalencia a la justicia material ante la configuración de alguna de las causales previstas en el artículo 355 del C.G.P., en casos de gran significancia tales como que el sentido de la sentencia haya sido determinado por pruebas o maniobras fraudulentas, o sin contar con documentos que lo habrían variado, o atentando gravemente contra el debido proceso de las partes por omitirse su notificación o debida representación, entre otros.

La revisión no constituye una instancia idónea para ahondar en el debate génesis del recurso extraordinario de tal manera que no resulta legítimo emplearlo por ejemplo, para mejorar la labor probatoria de las partes mediante la introducción de elementos de convicción que no fueron oportunamente solicitados o incorporados por mero descuido, o con miras a proponer posibles vicios procedimentales que dejaron de ser alegados tempestivamente. Al respecto memoró la Corte Suprema de Justicia:

“[E]ste instrumento procesal no franquea la puerta para tomar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi. Como ya se dijo por la Corte, el

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.. Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01255-00.

recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna”².

La revisión es así un remedio excepcional frente a una sentencia que no obstante estar ejecutoriada es el resultado de una realidad procesal divergente a la verdad material por fundamentarse en pruebas falsas, o cuando tal verdad no pudo ser acreditada en el proceso sin obedecer ello a la negligencia de la parte interesada sino por fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria, como también cuando la decisión es fruto de medios irregulares e ilícitos o se ha proferido con grave detrimento del derecho fundamental a la defensa.

En este orden de ideas y había consideración de la connotación restringida que le es propia al referido mecanismo, para su prosperidad no es suficiente que la providencia cuestionada haya sido proferida de modo incorrecto o esté fundamentada de manera irregular; es preciso invocar y demostrar por lo menos una de las hipótesis legalmente establecidas al efecto, cuyos supuestos fácticos deben constituir auténticas novedades procesales pues la revisión sólo tiene cabida ante circunstancias o aspectos hasta entonces desconocidos del proceso, bien por haber tenido lugar con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, ora porque no obstante antecederla, eran ignorados por la parte que recurre, pues en una y otra hipótesis se tiene en cuenta que su inexistencia o su falta de conocimiento redundó en la adopción de una resolución injusta.³

2.3 La causal de revisión referida a la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento

Entre las causales de revisión previstas en el artículo 355 del Código General del Proceso se encuentra: *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.”* (nral.7). Del aludido motivo de revisión ha de precisarse como punto de partida su objeto encaminado a remediar cualquier irregularidad u omisión que haya obstaculizado la debida vinculación de la parte afectada al proceso. En ese orden de ideas la falta de notificación considerada por la norma en cita es la que recae en el auto admisorio de la demanda, el mandamiento ejecutivo o

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de septiembre de 2018. SC3751-2018. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de julio de 2012. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez. EXP. 1100102030002010-00904-00

providencia de similar entidad que represente el punto de partida para el ejercicio del derecho de defensa, por ejemplo el que ordena la citación o vinculación de sucesores procesales u otros sujetos. En otras palabras la referida causal guarda simetría con la contenida en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P.⁴, y así se columbra del inciso segundo del subsiguiente canon 134 al decir éste: *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”*

Para reforzar este entendimiento ha explicado la Corte Suprema de Justicia frente a la causal 7ª de revisión que como condición para la prosperidad del recurso extraordinario bajo aquella hipótesis debe:

*“Presentarse uno cualquiera de los siguientes eventos: “indebida representación, falta de notificación o emplazamiento”. Este requerimiento implica que no toda irregularidad en la vinculación al proceso da cabida al motivo de revisión extraordinario. **Debe tratarse de aquella que le impida al revisionista hacerse parte en el mismo, y con ello ejercer su derecho de defensa”**.*

*Sólo así podrá aceptarse la revisión de una sentencia ejecutoriada **pues proferida con desconocimiento del derecho de defensa de quien debe ser vinculado**, no lograría estructurarse la cosa juzgada, y por esta vía, daría lugar a su invalidación a través de ese recurso extraordinario”⁵.*

En la misma oportunidad la Corte memoró pronunciamiento precedente contenido en fallo CSJSC 7882-2018, rad. 2012-02174-00 del siguiente tenor textual:

*«[L]a disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, **como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra** y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios»*

Nótese con fundamento en los apartes intencionalmente resaltados de la citada jurisprudencia cómo el motivo de revisión en comento se refiere de manera puntual

⁴ “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de agosto de 2019. SC3406-2019. Radicación n° 11001-02-03-000-2016-01255-0. M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA.

a la falta de notificación que impide la vinculación o comparecencia al proceso del demandado, lo cual permite descartar de tajo que bajo dicha causal puedan plantearse otras omisiones en la notificación presentadas en el curso del proceso respecto a providencias diversas a aquellas que marcan la conformación del litigio, entiéndase el auto admisorio de la demanda, el que libra mandamiento ejecutivo de pago u otro de alcance análogo. La falta de notificación de otras providencias emitidas en el curso del proceso se ha dotado de una trascendencia procedimental menor de tal suerte que el remedio previsto para esa falencia es que deba practicarse la notificación omitida, limitando la eventual nulidad exclusivamente a la actuación que dependa de tal proveído (art. 133 nral. 8 inciso segundo); y es que vinculada debidamente la parte, ésta tendrá la posibilidad de plantear cualquier irregularidad en las notificaciones de las demás providencias en el marco del mismo juicio.

2.4 El sub iudice

En el caso que concita la atención de esta Sala GONZALO DE JESÚS MEJÍA CAICEDO por conducto de vocero judicial concurrió al recurso extraordinario de revisión para deprecar por esta vía la declaratoria de la nulidad de la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación proferida el 28 de septiembre de 2017 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA dentro del proceso de sucesión adelantado respecto de los causantes ARTURO DE JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ y AURA DEL SOCORRO CAICEDO PARRA. Ello con asidero en la causal 7ª contenida en el artículo 355 del C.G.P., por considerar que el trabajo de partición presentado el 25 de septiembre de 2017 no fue previamente puesto en traslado de las partes para el ejercicio del derecho de defensa. Alude además a presuntas deficiencias en la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial conformada por ARTURO DE JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ y DIANA SHIRLEY BLANDÓN ROJAS por cuanto en ésta se ignoraron pasivos sociales y se incluyó como único activo un inmueble que fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal previamente existente entre el referido causante MEJÍA SÁNCHEZ y la también extinta AURA DEL SOCORRO CAICEDO PARRA.

Partiendo del planteamiento propuesto el problema jurídico que esta Corporación se propone despejar es si en el juicio génesis de la demanda extraordinaria de revisión se configuró efectivamente la causal de falta de notificación o

emplazamiento contenida en el numeral 7º del artículo 355 del C.G.P.

Variadas son las razones que conducen a anunciar tempranamente el fracaso del presente recurso. La primera de ellas que la alegada falta de notificación no se refiere a una providencia, y menos aún a una de aquellas que determina el punto de partida para el ejercicio del derecho de defensa en el marco de un proceso, es decir el auto admisorio de la demanda, o en el caso puntual el que declaró abierto el trámite sucesoral.

En líneas precedentes y con apoyo jurisprudencial se apreció cómo la teleología de la comentada hipótesis de revisión se encuentra puntualmente encaminada a corregir las falencias u omisiones que hayan determinado el adelantamiento de un proceso con desconocimiento u ocultamiento para quien se encontraba llamado a resistir las pretensiones o frente al que debiera soportar los efectos la sentencia. Sin embargo el supuesto fáctico propuesto en el sub iudice se distancia de aquella situación pues se refiere a una presunta omisión de notificación de una actuación surtida en el marco del proceso en el que el demandante en revisión se hizo parte oportunamente con lo cual recaía en él el deber de vigilancia del litigio para el tempestivo ejercicio de los recursos idóneos de defensa a su alcance. En el expediente del trámite sucesoral se aprecia a folio 56 del cuaderno 1 constancia secretarial acorde con la cual GONZALO MEJÍA CAICEDO compareció al Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia presentando su registro civil de nacimiento para acreditar su calidad de heredero de ARTURO DE JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ y AURA DEL SOCORRO CAICEDO PARRA y manifestando interés en la sucesión. El 9 de mayo de 2012 el referido señor GONZALO MEJÍA recibió notificación personal del auto del 3 de mayo de 2012 mediante el cual se ordenó su citación a fin de enterarlo del proceso de sucesión para que manifestara su aceptación o repudio frente a la herencia (fl. 63 C. 1 exp. 2012-014). En este orden de ideas fácilmente puede descartarse que el recurrente extraordinario se encuentre en la hipótesis prevista en el artículo 355 numeral 7º del C.G.P.

Por otro lado acorde con los hechos fundamento de la causal invocada debe aclararse que realmente no se plantea la omisión de la notificación. Acorde con el artículo 289 del C.G.P. las notificaciones se encuentran previstas puntualmente para las providencias judiciales, es decir para las decisiones adoptadas por el juez. Sin embargo lo que echó de menos el recurrente según su relato fue que no se le dio a

conocer el trabajo de partición y adjudicación presentado el 25 de septiembre de 2017 como lo ordena el artículo 509 del C.G.P. Siendo ello así se trataría entonces de la presunta omisión de un traslado, más no de una notificación.

El compendio adjetivo civil diferencia claramente aquellas situaciones y así se puede columbrar del canon 133 del C.G.P., pues se establecen allí como diversos motivos de nulidad procesal la omisión de la oportunidad para descorrer un traslado (numeral 6º) de la falta de notificación (numeral 8º). No obstante para efectos del recurso extraordinario de revisión sólo se consagra como causal este último supuesto, no así la supresión de un traslado con su consiguientemente término para ser descorrido, siendo ello lo propuesto en el sub judice.

En otras palabras la presunta falta procedimental planteada en la demanda de revisión se refiere específicamente a la omisión de un traslado, hipótesis que no corresponde ni encaja con la causal séptima de revisión invocada. Esta circunstancia por supuesto refuerza el evidente fracaso del recurso extraordinario.

Ahora bien la omisión de un traslado eventualmente podría dar lugar a una demanda de revisión si éste precede inmediatamente la sentencia como por ejemplo en tratándose del previsto para las alegaciones de conclusión; más en tal supuesto el motivo de revisión no podría ser la falta de notificación sino el contenido en el numeral 8º del artículo 355 del C.G.P. En el sub judice la demanda extraordinaria inicialmente presentada se formuló invocando aquella causal aunque de manera confusa y poco acertada se hizo consistir en que el inmueble inventariado en la diligencia del 18 de abril de 2017 *“no hace parte de los bienes que conforman la sociedad patrimonial y dicho escenario modifica sustancialmente la sentencia emitida por el fallador de la causal”*. Con motivo de la inadmisión inicial de la demanda donde se solicitó entre otras aclarar en qué consistía la nulidad que afectaba o se originaba en la sentencia, se modificó la causal de revisión para invocar la contenida en el numeral séptimo de la citada norma, misma que acorde con lo analizado precedentemente no pudo configurarse.

Sin embargo aún cuando el demandante extraordinario se hubiera mantenido en su propuesta inicial invocando la causal octava de revisión, se columbra una vez más que el recurso extraordinario estaba llamado al fracaso pues realmente no se consumó la omisión alegada según procede a explicarse.

En el marco del proceso sucesorio génesis de la actual demanda el 18 de abril de 2017 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos correspondientes a la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre el causante ARTURO DE JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ y DIANA SHIRLEY BLANDÓN RODAS, ocasión en la cual ante la ausencia de objeciones debidamente planteadas se aprobaron los inventarios y avalúos presentados y consiguientemente se decretó la partición (fl. 450 exp. 2012-014) para cuya elaboración se nombró auxiliar de la justicia. El 14 de junio de 2017 se presentó el trabajo de partición y adjudicación correspondiente a: i) la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre ARTURO DE JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ y AURA DEL SOCORRO CAICEDO PARRA; ii) la liquidación de la sociedad patrimonial posteriormente formada entre el primero de éstos y DIANA SHIRLEY BLANDÓN ROJAS; y iii) la sucesión de los causantes (fls. 475 a 490 exp. 2012-014). Acorde con la constancia secretarial obrante a folio 491 del proceso de sucesión, de dicho trabajo de partición y adjudicación se corrió traslado a las partes que transcurrió del 27 de junio hasta el 5 de julio de 2017 *“sin que las mismas se pronunciaran”*; así se dejó plasmado además en auto del 6 de julio de 2017. En atención a este recuento surge palmario que en el proceso al cual se refiere la demanda de revisión Sí se cumplió con el traslado al cual se refiere el artículo 509 numeral 1º del C.G.P. en los siguientes términos:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento...”

Se aprecia además que respetado a las partes el interregno del que disponían para formular objeciones frente al trabajo de partición, los interesados permanecieron silentes. En tal virtud no se presentó tal como se sugiere en la demanda de revisión, la coartación del derecho de defensa frente al laborío partitivo; en lugar de ello ocurrió que las partes se observaron pasivas frente a la oportunidad legal pertinente para cuestionar la partición, siendo consiguientemente de ellas la responsabilidad por la pérdida de la ocasión defensiva.

Ahora bien acaeció con posterioridad a lo recién narrado que por proveído del 22 de agosto de 2017 el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia ordenó rehacer la partición presentada por encontrar variadas falencias en la misma (fl. 533 exp.

2012-014). En acatamiento a ello el 25 de septiembre de 2017 se presentó el nuevo trabajo de partición conforme las directrices señaladas por el A quo (fl. 561 a 580 exp. 2012-014). Con fundamento en éste el 28 de septiembre de 2017 se profirió sentencia impartíéndole aprobación al documento partitivo.

Resulta ser cierto que el último de los proyectos de adjudicación no fue puesto en traslado de las partes; más de conformidad con el artículo 509 del C.G.P., ello no tenía que cumplirse por cuanto aquel trabajo partitivo obedeció a la orden del juez de rehacer el inicialmente presentado, potestad desarrollada normativamente en los numerales 5º y 6º del citado canon 509 que al respecto preceptúan:

“5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale”(negritas agregadas).

Diáfananamente se columbra de la disposición normativa memorada cómo el trabajo partitivo presentado con miras a acatar la orden expresa del juez para rehacerlo no tiene que ser puesto en traslado de las partes; en lugar de ello si aquel se ajusta a las indicaciones del A quo procede su subsiguiente aprobación mediante sentencia. Dicho trámite guarda plena consonancia con los principios de defensa y contradicción propios del derecho procesal pues en el juicio de sucesión las partes cuentan con una oportunidad previa y específica para cuestionar el laborío partitivo. Más se aleja de la lógica jurídica la posibilidad de objetar un trabajo de adjudicación que es elaborado atendiendo a los puntuales ajustes ordenados por el mismo juez, ante el silencio mantenido por las partes en el término especialmente concebido para que aquellas expresaran sus inconformidades.

Por último ha de advertirse que aún en el remoto supuesto de que la demanda de revisión estuviera llamada a prosperar, la nulidad que con fundamento en la misma podría declararse sólo alcanzaría la etapa correspondiente al reclamado traslado del trabajo partitivo del 25 de septiembre de 2017 por ser sólo aquella la actuación presuntivamente afectada. Más no podría derruir de manera alguna la diligencia de inventarios y avalúos que es el verdadero propósito de la demanda de revisión, pues frente a aquella etapa ningún vicio constitutivo de causal de revisión logró plantearse. Y ha de memorarse cómo el trabajo partitivo debe ceñirse estrictamente

a los inventarios y avalúos que quedaron aprobados, sin ser admisible modificación subsiguiente alguna. En el sub judice desde el auto inadmisorio de la demanda extraordinaria y anticipando el propósito subyacente en ésta de imposible consecución mediante el recurso de revisión se explicó: *“...determinar los bienes que conforman la sociedad a liquidar es un debate meramente legal propio de la etapa de inventarios y avalúos en la cual quedan definidos previamente los bienes que habrán de ser objeto de la subsiguiente partición y adjudicación, y para los que existe un mecanismo de contradicción específico cual es la objeción a los inventarios y avalúos, prevista entre otras para “que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas”*”(fl. 37 vto.). Tal planteamiento habrá de reiterarse en esta oportunidad pues es suficientemente conocido el requisito para la legalidad de la partición consistente en que ésta se base estrictamente en los inventarios y avalúos de la exacta manera en que quedaron aprobados; el partidor no podrá excederse de lo indicado allí ni ignorar los activos y pasivos enlistados, regla igualmente de obligatorio respeto para las partes y el juez.

En síntesis, se columbra el fracaso de la impugnación extraordinaria pues las múltiples razones expuestas permiten vislumbrar cómo los fundamentos fácticos de la demanda resultan incongruentes con la hipótesis de revisión invocada contenida en el numeral 7º del artículo 355 del C.G.P.; y en todo caso el presunto vicio procedimental enrostrado no existió tal como fue explicado.

De conformidad con el artículo 359 del Código General del Proceso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente extraordinario. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil y de Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por GONZALO DE JESÚS MEJÍA CAICEDO contra la sentencia descrita en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios al demandante en revisión, y a favor de su contraparte. Como agencias en derecho se fija la suma de \$800.000. Liquídense por la Secretaría.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen, a excepción de la actuación atinente al recurso de revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN


TATIANA VILLADA OSORIO


CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado. 05000 22 13 000 2020 00022 00 *

Recibido el expediente solicitado, por ser procedente, de conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso, cumplidos los requisitos de los artículos 356 y 357 *ídem*, se **ADMITE** el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por Juan Felipe Echeverri Restrepo, contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento, promovido por el aquí recurrente contra Nora Laura Mejía Jaramillo y otros.

De la demanda, córrase traslado a los intervinientes en tal proceso, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 5º del 358 *ídem*.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera'.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado